CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 5 de mayo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Jhon Anderson Plaza Velásquez**
Demandado	**-Dar Ayuda Temporal SA** **-Servientrega SA**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00353 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**".**

En el particular, se precisa que el libelo gestor consagra pretensiones reiterativas, como por ejemplo lo consagrado en las pretensiones QUINTA numeral 3 y pretensión SÉPTIMA, lo

pretendido en TERCERA numeral 4 y en la pretensión CUARTA numeral 3; así mismo es necesario que en la pretensión PRIMERA se precise los extremos temporales sobre los que se pretende la relación laboral; igualmente se requiere determinar a que indemnización se hace referencia en la pretensión SEGUNDA numeral 3.

El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales NOVENO, DECIMO, ONCE, se consignaron valoraciones subjetivas, las cuales deberán eliminarse.

Además, se observa que, en los numerales SÉPTIMO, OCTAVO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral DÉCIMO OCTAVO, no constituye como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno.

La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda",* en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor de todos los emolumentos pretendidos en su escrito de la demanda.

El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no cumple con los requisitos para presentar una demanda en los juzgados laborales del circuito, tal como se indicó en el requerimiento realizado mediante el proveído 106 del 31 de enero de 2023, razón por la que la parte demandante deberá designar un abogado con tarjeta profesional vigente, quien allegará el poder conforme lo establecido en las normas descritas al inicio del presente inciso, o en caso de carecer de recursos económicos, podrá acudir ante el Ministerio Público-Defensoría del Pueblo a fin de que se le asigne un abogado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación a la estudiante Paula Andrea Alomia Moreno, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DELCIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.
Fecha: **08/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA